

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE CÚCUTA.

Cúcuta Norte de Santander, el ocho (08) de octubre, de dos mil veinticinco (2025)

Señor
LARRY PRADO MENA
Barrio Pizarro
Correo electrónico: N/A
Celular: N/A
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Notificación por aviso

Notificación resolución No. 0674 del 28/09/2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante decisión de fecha 28 de septiembre del 2025, por el cual se dispuso la imposición de medida de Decomiso a favor del Estado del arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie 24 20 01506, calibre 9MM P.A, marca ISSC, modelo M22, con un (01) cargador, sin munición, la cual fue incautada al señor LARRY PRADO MENA identificado con Cedula de Ciudadanía número 14.702.999 de Palmira, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, el cual se entenderá surtido según los términos de ley, de la cual se anexa copia en 6 folios.

Se le informa además, que contra dicha Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los cuales deberán interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de la Ley 1437 del 2011.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cúcuta, ubicada en la avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 barrio San Mateo.

Atentamente,



Intendente **JOSE MANUEL JAIMES DURAN**
Sustanciador Grupo Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Cúcuta

Elaborado por: IT. José Manuel Jaimes Durán
Revisado por: LJ. German Andrés Vargas Cáceres
Fecha elaboración: 08-10-2025
Ubicación: c:\vms\documentos\oficios 2025 ASJUR

7. Señalar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas. (...)"

ARTÍCULO 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean recuperables.

Que el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, confiere competencia a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

ARTÍCULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio

Que el Decreto 2535 de 1993 en sus artículos 85, 87 y 89, señala taxativamente las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de un arma de fuego.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 105, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

Que el artículo 14, literal d), del Decreto 2535 de 1993, establece la prohibición de armas de fuego cuando carezca de permiso de autoridad competente.

ARTÍCULO 14. ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

a) Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, que se revisan en el artículo 9o. de este Decreto;

b) Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;

c) Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;

d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

e) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

PARAGRAFO. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación. **(subrayado y en negrilla fuera del texto original)**

"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.

"Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenazas por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993".

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para impulsar un proyectil".

Que el decreto 1070 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", mediante el cual establece el capítulo 3 la regulación del porte y tenencia de armas.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" estableció;

Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El número Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional,

Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

- 1. Todas las armas traumáticas cuyas características a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
- 2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*
- 3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" estableció;

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades establecidas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Ley 975 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso correspondiente.

Que el Decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 1 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa entre la entrega de armas traumáticas" estableció:

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas durante la transición al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.

2. Al momento de entregar el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará a la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes acciones:

2.1. Recoger el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.

2.2. Recoger el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.

3. Al momento recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se deberá:

3.1. Expedir un acta de recepción: formato con datos del propietario y arma.

3.2. Realizar la remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica José María Córdoba (INDUMIL).

3.3. La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas en el cual mínimo se deberá contemplar:

3.3.1. Características de cada una de las armas traumáticas.

3.3.2. Datos de contacto del titular de la misma.

3.3.3. Se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de definir las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los trabajadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecido en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.

[Handwritten signature]

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" estableció;

Artículo 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Sección de Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

Parágrafo 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega o quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregarlas al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo.

Que el decreto 1417 del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la entrega de armas traumáticas" estableció;

ARTÍCULO 3. Vigencia. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación sin perjuicio de las disposiciones que prevé en el artículo 1 del presente Decreto.*

Que la Trigésima Brigada del Ejército Nacional en ejercicio de sus facultades legales y en especial las confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1556 del 21/12/2024, expidió la Resolución No. 2025630000496 del 03 de Julio de 2025 "Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el departamento del Norte de Santander", el cual establece en su artículo primero;

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER La vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada a la Trigésima Brigada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER 38 MUNICIPIOS** Arboledas, Bochalema, Cácuta, Chitaga, Chinácota, Cucutilla, Durania, Gramalote, Herrán, Lourdes, Labateca, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Ragonvalia, Salazar de las Palmas, Santiago, Toledo, Santo Domingo de Silvestre, Abrego, Hacarí, La Playa de Belén, Ccaña, Cúcuta, El Zulia, Los Patios, Puerto Santander, San Calisto, Villa del Rosario, Sardinata, Bucarasica, Villa Caro, Tibú, El Tarra, Convención, Teorama, San Calisto y El Carmen. Desde las 00:00 horas del (10) de enero de dos mil veinticinco (2025) hasta las 23:00 horas del (31) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

Que mediante comunicado oficial No. GS-2025-108834-AREAD-GRULO 20.1 con fecha 08 de septiembre del 2025, el señor Subintendente JUAN FRANCISCO MANRIQUE PARADA, Subcomandante de Armamento MECUC, allegó a este Despacho la comunicación oficial No. GS-2025-108733- MECUC, de fecha 08-09-2025, donde el personal adscrito al CAI Guaimaral, dejaron a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, 01 un arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie 24 20 01506, calibre 9MM P.A, marca ISSC, modelo M22, con un (01) cargador, sin munición, arma que le fue incautada al señor LARRY PRADO MENA identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle, por infracción al Decreto 2535 de 1993, Artículo 55, literal (C).

HECHOS

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de mi Coronel, (01) un Arma traumática tipo pistola, incautada el día 08/09/2025 siendo las 00:20 horas, en cumplimiento de labores de patrullaje por la avenida 7 del barrio Sevilla, la patrulla 11 Guaimaral recibe llamada a través del dispositivo PDA A55, en la cual informan sobre una persona de sexo masculino que, al patear se encontraba realizando disparos al aire en la avenida 8, de inmediato se procede a verificar la situación, observando a un ciudadano con las características suministradas, quien vestía camisa negra pantalón jean azul. Al ser requerido por los uniformados, se identifica como Larry Prado Mena identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.999 de Palmira (Valle). Al practicarle un registro personal, se le encuentra en el costado derecho del pantalón un arma traumática tipo pistola, marca SIG Austria, calibre 9 mm P.A., serial No. 242001506, con un cargador (proveedor) sin munición de color metalizado con negro; al indagar al ciudadano que, si contaba con documentación que autorizara permiso para el porte de la misma, manifiesta no tenerlo.

Por consiguiente, se procede a la incautación del arma traumática, conforme al Decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal (C). El elemento incautado será dejado a disposición del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante comunicación oficial.

DEL EXAMENANTE:

- Obra en el expediente la boleta de incautación de arma de fuego al señor LARRY PRADO MENA identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle, documento en el cual se señaló el motivo de la causal que dio lugar a la incautación del arma de fuego referenciando para ello las estipulaciones contempladas en el literal "C" del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.
- Se realizó la consulta de antecedentes judiciales al número de cédula de ciudadanía 14.702.999, en el link <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/VebJudicial/index.xhtml>, arrojando que el ciudadano LARRY PRADO MENA, NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

SÍNTESIS PROBATORIA

- Comunicación oficial GS-2025-108834-AREAD-GRULO 20.1 con fecha 08 de septiembre del 2025, firmada por señor subintendente JUAN FRANCISCO MANRIQUE PARADA, Asesorista de Armamento MECUC.
- Comunicación oficial Nro. GS-2025-108765-MECUC, de fecha 08-09-2025, "dejando a disposición arma de fuego".
- Boleta de incautación de arma de fuego al señor LARRY PRADO MENA identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle.
- Copia antecedentes penales.
- Copia Decreto 1556 de fecha 24/12/2024 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión para el porte de armas de fuego".
- Resolución 2025630000496113 del 10/01/2025 "Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el departamento del Norte de Santander".
- Copia de la Circular 001 del 2022.

10/10

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Se procede entonces a realizar la evaluación de todos los elementos de juicio que conforman el libelo, para lo cual, es preciso indicar que la presente actuación se impulsó basados en la comunicación oficial Nro. GS-2025-108765-MECJC, de fecha 08-09-2025, suscrita por la señor Subintendente DIEGO JOSE ESTUPIÑAN MORA, integrante de la patrulla de vigilancia CAI Guaimaral, mediante la cual se dejó a disposición de este Comando de Policía, el arma de fuego traumática objeto de sub lite, procedimiento que además se soportó con la boleta de incautación allegada al despacho, como constancia de la incautación del arma de fuego clase 01 un arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie 24 20 01506, calibre 9MM P.A, marca ISSC, modelo M22, con un (0) cargador, sin munición.

En el precitado documento claramente se invocó como causal de incautación la infracción general "C" del artículo 85 del Decreto 2535, debido a que como lo relata el funcionario Policial, cuando realizaban labores propias a su misionalidad como la patrulla de vigilancia del CAI Guaimaral, momento en los cuales reciben llamada a la PDA A55, donde informan sobre una persona de sexo masculino que al parecer se encontraba realizando disparos al aire en la avenida 8, de inmediato se desplazaron al lugar antes en mención y se observa una persona con las características antes descritas y se efectúa registro a personas y se halla en su poder, 01 arma de fuego tipo 01 un arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie 24 20 01506, calibre 9MM P.A, marca ISSC, modelo M22, con un (0) cargador, sin munición, identificando a este ciudadano como LARRY PRADO MENA identificado con cedula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle, ahora bien se evidencia que el elemento no cuenta con la documentación requerida por la autoridad competente, a través del Decreto 1556 del 24 de diciembre del 2024 que prorrogó las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional razón, por la cual se adelantó el despacho de la misma, así;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adopten las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC 2024

Dado en Bogotá, a los,

En la misma línea tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones establecidas en el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1070 del 26/05/2015 adicionado por el artículo 1° de decreto 1471 del 04/11/2021 en la que las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 y 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 fueron acreditadas como armas de guerra o uso privativo de la Fuerza Pública y armas de uso restringido, **quedando prohibido su comercialización, porte, tenencia y uso** a partir de expedición de decretos reglamentarios al ser consideradas las armas traumáticas como dispositivos destinados a propulsar proyectiles de goma o de otro tipo que puedan causar, lesiones, daños, traumatismo y amenazas que por sus características deban ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones, máxime cuando no se cuenta con la documentación tales como permiso del Estado para particulares expedido con base en la potestad discrecional por la autoridad competente para tenencia, porte, transporte de conformidad con la Ley ibídem, que implique estar autorizado por parte del gobierno o entidad con mencionadas atribuciones, para el porte, tenencia o transporte de armas de fuego.

De otro lado tenemos que mediante circular 001 del 2022, el departamento control y comercio de armas estableció las fechas para el marcaje de las armas traumáticas de acuerdo a la migración de estas armas al decreto 2535 de 1993 así;

3. Para

de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 3 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.

Sumando lo anterior se tiene que la Trigésima Brigada del Ejército Nacional con Jurisdicción en el Departamento de Norte de Santander, a cogiéndose al artículo 1 del decreto 1556 del 24-12-2024 expidió la resolución Nro. 2025630000496113 del 10/01/2025 "Por medio del cual se suspenden el porte de armas de fuego en la jurisdicción en el Departamento de Norte de Santander", es así que, en el momento del procedimiento policial el señor LARRY PRADO MENA identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle, no contaba con ningún permiso que lo pudiera autorizar para poder transportar el elemento bélico.

Por lo anterior, el Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, procederá a tomar una decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que para este despacho no hay observancia a las normas aquí citadas por parte del señor LARRY PRADO MENA identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle.

Ha de acordarse que, si bien el acto de incautación es el procedimiento originario que sustenta la imposición de algunas de las sanciones contempladas en el decreto 2535 de 1993, no quiere ello decir que el operador jurídico -Policía Metropolitana de Cúcuta- no pueda variar la calificación jurídica empleada por el uniformado en la aprehensión del elemento bélico, pues mientras el tipo descansa sobre los hechos hechos o razones fácticas de la aprensión del bien, en la decisión del caso se puede emplear la regla jurídica que se acomode o que cumpla con ese recorrido típico, ya que el derecho de defensa se materializa durante el proceso, como también en los recursos de reposición y de apelación.

Por otra parte, se tiene que, a pesar de haber sido notificado por parte de la patrulla, el señor LARRY PRADO MENA identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle, NO elevó solicitudes, como tampoco presentó descargos y/o solicitar o aportar pruebas sobre el procedimiento arriba señalado.

Visto lo anterior, este despacho se permite concluir que el señor LARRY PRADO MENA identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle, no tiene permiso de porte para armas de fuego ni permiso especial para el porte de la misma, como tampoco se encuentra dentro de las excepciones de permiso contempladas en la resolución Nro. 2025630000496113 del 10/01/2025 de la Trigésima Brigada; la cual me permito traer a colación así;

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para el porte requerirán permisos especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes categorías:

- a) *Personas activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.*
- b) *Oficiales de la Fuerza Pública con asignación de retiro y Profesionales Oficiales de la Reserva.*
- c) *Senadores, Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.*
- d) *Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces*



- e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán trasponar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin procedimiento alguno para actividades de competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso, en estas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

ARTÍCULO TERCERO: EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia de permisos para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre que el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- (c) El Contralor General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores de ellos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transponar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin procedimiento alguno para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso, en estas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

En tal sentido verificado el Decreto 2535 de 1993 y una vez analizadas las circunstancias de tiempo, lugar que llevaron a la incautación de citada arma traumática, es evidente que la misma se encuentra sujeta de las circunstancias establecida en el artículo 89, en sus literales (A y F) del Decreto 2535 de Diciembre de 1993, que podría llevar a imponer (DECOMISO).

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: Incurrirá en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
- f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La norma que exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento no viviano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para que el que las porta, al respecto se considere conveniente recordar los múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

En sentencia C-651/97 se señala:

La ley puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La convivencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, el respeto de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la inhabilita.

"Ser de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equívoca a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico. (C. S. J. marzo 30 de 1978)

De otra parte se considera que el ejemplar comportamiento de las personas en sociedad, más que a una virtud sobresaliente, corresponde a un deber constitucional y legal, definiéndose estos deberes Constitucionales como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", y de conformidad con el Decreto 113 de 2022 "Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional", en su artículo 2º numeral 3 y la Resolución número 0936 del 30 de marzo de 2014 "por la cual se define la estructura orgánica interna, se determinan las funciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Imponer medida de DECOMISO, a favor del Estado, del arma de fuego clase 01 un arma de fuego clase PISTOLA TRAUMÁTICA, serie 24 20 01506, calibre 9MM P.A, marca ISSC, modelo 1973, con un (01) cargador, sin munición, arma que le fue incautada al señor LARRY PRADO MENA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Paimira, Valle, por no contar con permiso de porte para armas de fuego ni permiso especial para el porte de la misma, incurriendo en conducta establecida en el Decreto 2535 de 1993, conforme a lo señalado en los literales a y f del artículo 49 de la norma ibidem, el cual establece:

ARTÍCULO 49. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.
Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

(...)

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR en forma personal o conforme a la Ley de la presente decisión al señor LARRY PRADO MENA identificado con cédula de ciudadanía número 14.702.999 expedida en Palmira, Valle.

ARTÍCULO 3°: Contra la Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien excedió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los deberán interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 4°: Si no fuere recurrido y en firme el presente acto administrativo, se ordenará al responsable de armas incautadas de la Policía Metropolitana de Cúcuta, dejar a disposición de la misma al departamento de control de armas, municiones y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 5°: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona a la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

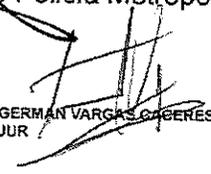
ARTÍCULO 6°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en San José de Cúcuta, 28 SEP 2025


Coronel **LIBARDO FABIO OJEDA ERASO**
Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta (E)


Elaboró: Sr. JOSÉ MANUEL JAIMES DURÁN
MECUC ASJUR.


Revisó: J. GERMAN VARGAS CABERÉS
MECUC ASJUR.

Fecha de elaboración: 29-09-2025
Ubicación: D:\armas 2025\armas

Avenida Demetrio Mendoza con calles 22 y 24
Teléfonos 5754780 – ext. 266103
Mecuc.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



